



GOBIERNO REGIONAL  
AYACUCHO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 471-2015-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, 17 JUL 2015

**VISTO;** los expedientes Nos. 015277, 015273, 015271, 015548, Informes Nos. 238-2014-GRA-GG/ORADM-ORH-UARPB-SRT, 330-2015-GRA-GG/ORADM-ORH-UARPB-SRT, Opinión Legal N° 116-2015-GRA/GG-ORAJ-ECN, Decreto N° 7788-2015-GRA/ORADM-ORH, en ciento cincuenta (150) folios, sobre reconocimiento y pago de la diferencia de remuneraciones en aplicación del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 y beneficio adicional por vacaciones; y

**CONSIDERANDO:**

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV, Título IV de la Ley 27680-Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley de Gobiernos Regionales, establece; que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, para su administración económica y financiera constituye un Pliego Presupuestal;

Que, mediante los expedientes citados en la parte expositiva de la presente resolución, los servidores: **Luis Varo CACERES SOTO, Manuela Soledad HUAMANCHAO SANTA CRUZ, Aquilino ABURTO GUTIERREZ, Walter Félix DE LA CRUZ QUICAÑO, Herbert Isaac GUTIERREZ POZO, y Jacinta Marilú ALARCON SULCA,** solicitan el reconocimiento y pago de la diferencia de remuneraciones resultante entre el ingreso total permanente percibido a junio de 1994 y el ingreso total permanente establecido a partir del mes de julio de 1994, en aplicación del artículo 1° del Decreto de Urgencia No. 037-94, reconocido mediante Resolución Directoral N° 117-2009-GRA/ORADM-ORH, de fecha 30 de diciembre del 2009, así como, el pago del beneficio vacacional, dispuesto en el artículo 16° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, en concordancia con el inciso c) del artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, según los Informes Nos. 238-2014, 330-2015-GRA-GG/ORADM-ORH-UARPB-SRT, emitido por la Unidad de Administración de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios de la Oficina de Recursos Humanos, Opinión Legal N° 116-2015-GRA/GG-ORAJ-ECN, formulado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, señalan: que el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 a partir del mes de julio de 1994, el ingreso total permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública, no será menor a Trescientos Nuevos Soles (S/. 300.00), la norma invocada hace referencia expresa al concepto de Ingreso Total Permanente;

Que, la remuneración total permanente se encuentra establecida por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que señala lo siguiente: para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo, se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Transitoria para Homologación, la Bonificación por Refrigerio y Movilidad (...);



Que, en lo que respecta a la definición de ingreso total permanente, según el artículo 1° del Decreto Ley N° 25697, se entiende como tal, a la "suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento". Con lo precitado, se colige que el ingreso total permanente contiene a la remuneración total permanente, toda vez que aquel incluye a todas las remuneraciones que percibe un servidor;

Que, el ingreso total permanente y remuneración total permanente no son conceptos equivalentes, sino, que guardan una relación de contenido. El ingreso total permanente incluye además, los beneficios y bonificaciones percibidos por el servidor que no esten comprendidos en la remuneración total permanente que, como se ha dicho, son la bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad;

Que, el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, señala, que los servidores de la Administración Pública, no podrán percibir un ingreso total permanente inferior a Trescientos Nuevos Soles (S/. 300.00), en referencia al concepto señalado por el artículo 1° del Decreto Ley N° 25697 y no el fijado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por lo que, debe entenderse que es la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento, la que no puede ser inferior al monto señalado. Si bien es cierto, que el Decreto Ley N° 25697, no solamente es anterior al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, sino que, el monto del ingreso total permanente fue mejorado precisamente por éste último y cierto es también, que no se estableció un nuevo o distinto concepto sobre Ingreso Total Permanente; por lo que a entender de esta unidad, la definición del mismo, se encuentra vigente a la fecha;

Que, el presente caso, de acuerdo a las boletas de pago de los administrados, se advierte, que su ingreso total permanente esta constituido por la sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales, según el artículo 1° del Decreto Ley N° 25697, es superior a la suma de Trescientos Nuevos Soles (S/.300.00) fijada por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, ello se advierte a partir del mes de julio del año 1994, hasta la fecha. Teniendo en consideración lo mencionado, no resulta aplicable lo establecido en la Resolución Directoral N°117-2009-GRA/ORADM-ORH, por contravenir lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto de Urgencia No. 037-94;

Que, respecto al pago del beneficio adicional por vacaciones, en armonía a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM, en concordancia con el artículo 9° inciso c) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, Decreto de Urgencia N° 105- 2001, equivalente a una remuneración básica, se debe tener en cuenta que de conformidad a la consulta efectuada al Ministerio de Economía y Finanzas, sobre la aplicación del Decreto Supremo N° 105-2001, a través del oficio N° 104-2005-EF/76.10 de fecha 12 de julio del 2005, señala lo siguiente: "que el incremento de los S/. 50.00 Nuevos Soles es pensionable y sirve de base de calculo para la compensación de tiempo de servicios, dada su naturaleza, toda vez que el Decreto Supremo N°196-2001 reajusta unicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneracion básica, remuneración



principal o remuneración total permanente, continuaran percibiendo en los mismos montos, sin reajustes de conformidad con el Decreto Legislativo N°847, en consecuencia el beneficio adicional por vacaciones se otorga en razón a la remuneración básica, sin el reajuste dispuesto por el Decreto de Urgencia No. 105-2001;

Que, por consiguiente, las solicitudes incoadas por los servidores: **Luis Varo CACERES SOTO, Manuela Soledad HUAMANCHO SANTA CRUZ, Aquilino ABURTO GUTIERREZ, Walter Félix DE LA CRUZ QUICAÑO, Herbert Isaac GUTIERREZ POZO, Jacinta Marilú ALARCON SULCA**, sobre reconocimiento y pago de la diferencia de remuneraciones resultante entre el ingreso total permanente percibido a junio de 1994 y el ingreso total permanente establecido a partir del mes de julio de 1994, en aplicación del artículo 1° del Decreto de Urgencia No. 037-94; así como, el pago del beneficio adicional vacacional dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001; deviene en IMPROCEDENTE, por cuanto no se advierte su vulneración;

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Ley N° 30281-Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, Ley 30305-Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes y Resoluciones Ejecutivas Regionales N° 1216-2011-GRA/PRES y 189-2015-GRA/PRES.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, las solicitudes incoadas por los servidores: **Luis Varo CACERES SOTO, Manuela Soledad HUAMANCHO SANTA CRUZ, Aquilino ABURTO GUTIERREZ, Walter Félix DE LA CRUZ QUICAÑO, Herbert Isaac GUTIERREZ POZO, y Jacinta Marilú ALARCON SULCA**, sobre reconocimiento y pago de la diferencia de remuneraciones en aplicación del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, así como, el pago del beneficio adicional vacacional dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER**, la transcripción de la presente Resolución a los interesados e instancias pertinentes, con las formalidades que establece la Ley.

**COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

